

En Logroño, a 22 de diciembre de 2014, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José Luis Jiménez Losantos, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

64/14

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Turismo, en relación con el *Anteproyecto de Orden por la que se regula el procedimiento de selección, renovación y nombramiento de los Directores de los Centros docentes, no universitarios.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

La Consejería de Educación, Cultura y Turismo ha tramitado el procedimiento para la elaboración del referido Anteproyecto de Orden, que consta de la siguiente documentación:

- Borrador inicial de la Orden.
- Informe de la Jefa del Servicio de Recursos Humanos de la Consejería de Educación.
- Resolución de inicio del expediente, de 27 octubre 2014, del Ilmo. Sr. Director General de Educación.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, de 27 octubre 2014.
- Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, de 27 octubre 2014, por la que se declara formado el expediente.
- Solicitud de informe a los Servicios Jurídicos, de 28 octubre 2014.

- Informe los Servicios Jurídicos, de 30 octubre 2014.
- Memoria de la Secretaría General Técnica, de 27 noviembre 2014.
- Anteproyecto de Orden, de 27 noviembre 2014.
- Solicitud de dictamen al Consejo Consultivo, de 28 noviembre 2014.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 1 de diciembre de 2014, y registrado de entrada en este Consejo el 2 de diciembre de 2014 el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Turismo del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 4 de diciembre de 2014, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución*

de leyes estatales o autonómicas”; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

El Anteproyecto de Orden de Consejería sometido a dictamen se formula ante la necesidad de adaptar la normativa autonómica en la materia de su título, a las modificaciones operadas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, General de Educación, por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa. Entre los preceptos de la primera que la segunda modifica, se encuentran los arts. 133, 134 y 135, que regulan los criterios objetivos y el procedimiento de selección, junto con los de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado, que han de tener en cuenta las Administraciones educativas para la selección de los Directores en los Centros docentes públicos no universitarios.

La regulación anterior a la modificación normativa que ahora nos ocupa, estaba contenida en la Orden 43/2007, de 18 diciembre, que desarrollaba los mismos preceptos de la Ley General de Educación ahora modificados, y cuya derogación se prevé a la entrada en vigor del Anteproyecto dictaminado. Sobre dicha Orden, este Consejo Consultivo tuvo ocasión de pronunciarse en nuestro dictamen D.127/07.

Se trata, en definitiva, de un reglamento en forma de Orden de Consejería, sobre el que, como hemos indicado, resulta preceptiva la consulta a este Consejo.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 de la Ley 3/2001 que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Anteproyecto al *bloque de constitucionalidad*, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo, a lo largo de sus dictámenes, viene insistiendo en la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en la misma, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas, cfr. p.e. entre

otras, la STS, Sala 3ª, de 5 de octubre de 2006, y la STSJ de La Rioja, Sala de lo Contencioso-administrativo, núm. 163/1999, de 25 de marzo.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en el Título III, Capítulo I, Sección 2ª, denominada “Procedimiento para la elaboración de reglamentos”, de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que comprende los artículos 33 a 41, en lo que a los actos previos a su aprobación y publicación se refiere.

1. Resolución de inicio del expediente.

Según el art. 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada, en fecha 27 de octubre de 2014, por el Ilmo. Sr. Director General de Educación, órgano competente de conformidad con el art. 6.2.3. a) del Decreto 48/2011, de 6 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Turismo y sus funciones, en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que le atribuye *“a) La elaboración de normativa sobre enseñanza no universitaria.”*

Desde el punto de vista del contenido, el art. 33.2 de la Ley 4/2005, dispone que *“la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*.

La citada Resolución de 26 de junio de 2014, en lo sustancial correcta, tras determinar los preceptos legales que amparan la actuación del Director General de Educación, omite, sin embargo, indicar la competencia estatutaria de la Comunidad Autónoma al amparo de la cual va a dictarse la disposición general proyectada.

Como hemos razonado, entre otros, en los dictámenes D.8/14 y D.53/14, la competencia de la Comunidad Autónoma constituye un presupuesto esencial para la validez de cualquier norma reglamentaria autonómica, por lo que parece razonable –y así lo contempla el art. 33 Ley 4/2005- que, el acto administrativo que da principio al procedimiento de elaboración de la disposición general identifique con precisión el título competencial que sustenta el dictado del reglamento que se proyecta.

La omisión señalada, naturalmente, carece de eficacia invalidante del procedimiento tramitado, por cuanto la Comunidad Autónoma de La Rioja es competente para dictar la

norma proyectada. Y ello, como bien razona el informe de los Servicios Jurídicos de 30 de octubre de 2014, al amparo del Título Primero del EAR '99, que, en su artículo 10, atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30, del apartado 1, del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía. Competencia que es correctamente recogida, por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, en la Memoria de 27 noviembre 2014, correspondiente a la integración del expediente.

2. Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente, consta, junto con el borrador inicial que acompaña a la Resolución de inicio de 27 de octubre de 2014, una Memoria justificativa, que cumple adecuadamente con las previsiones de los números 1 y 2 del artículo examinado.

Respecto del estudio económico, exigido por el número 3, el objetivo que persigue la exigencia de una Memoria económica es que luzca en los Anteproyectos normativos el eventual coste de la ejecución y puesta en práctica de las medidas que en los mismos se prevean, así como la financiación prevista para acometerlos.

En el caso presente, el expediente no contiene estudio económico ya que, como consta en el informe de la Jefa del Servicio de Recursos Humanos de la Consejería que acompaña al borrador inicial: “.....la selección de estos cargos mediante un concurso de méritos viene impuesta por la normativa estatal básica y está siendo ya aplicada en

nuestro ámbito de gestión.....”, y “...el texto propuesto no reconoce derecho económico alguno para los miembros de las Comisiones de Selección, ni regula las retribuciones de los cargos directivos, remitiendo dicha materia a lo establecido en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En consecuencia, el proyecto de Orden que se presenta no tiene incidencia económica”.

Siendo correctas las afirmaciones anteriores, es claro que el expediente está exento del estudio de coste y financiación, por no darse los requisitos que el precepto que venimos examinando considera fundamento para su exigencia.

3. Anteproyecto de Reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

Consta en el expediente la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, de 27 noviembre 2014, por la que se declara formado el expediente, y se acuerda solicitar los informes preceptivos.

4. Trámites de audiencia y de información pública

La Ley 4/2005 regula expresamente el trámite de audiencia (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad –fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

No se han producido ni el trámite de audiencia de los interesados, recogido en el artículo precedentemente citado, ni el de información pública y participación, previsto en el 37 del mismo cuerpo legal.

El primero, al no ser preceptiva su exigencia, por tratarse de un Anteproyecto de disposición de los recogidos en el número 3 del artículo 36, como susceptible de no estar sujeto al trámite de audiencia. El segundo, por tratarse de disposición cuya naturaleza no la exige, y no haber decidido la misma el Consejero competente, lo que, con arreglo al párrafo 1º del reseñado artículo 37, permite la no realización de tal trámite.

5. Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1.Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

Se ha solicitado y consta el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de fecha 30 octubre 2014, y cuyas propuestas al texto de la norma han sido adecuadamente acogidas en el Anteproyecto final objeto de este dictamen, exponiéndose una motivación suficiente sobre las escasas rechazadas.

6. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. Le memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederé en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

Consta, asimismo, la Memoria elaborada, en fecha 27 noviembre 2014, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, en la que se recoge el contenido exigido por esta norma.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango de la misma.

1. La competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Se enmarca el Anteproyecto dictaminado en las competencias asignadas por el Estatuto de Autonomía de La Rioja en materia educativa, concretamente en el precitado art. 10.1 EAR'99. Además, cabe aducir la competencia recogida en el art. 26.1 EAR'99 sobre organización de la propia Administración autonómica.

2. La norma proyectada se dicta al amparo de los artículos 131 a 139 (mencionados precedentemente) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, General de Educación, que se han visto alterados por la reforma en ellos operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, los cuales remiten reiteradamente a “*las Administraciones educativas*” para el desarrollo y la ejecución de la selección, renovación y nombramiento de los Directores de los Centros docentes, en este caso concreto, no universitarios, por la autonomía reconocida constitucionalmente a los universitarios.

3. En cuanto al rango de la formación proyectada, se afirma reiteradamente en el expediente que esta materia (procedimiento de nombramiento de Directores de Centros docentes) viene siendo regulada en la CAR por medio de una Orden de la Consejería competente en materia educativa.

En efecto, esta cuestión fue objeto de regulación en la Orden 2/2004, de 25 de mayo y, luego, en la Orden 43/2007, de 18 de diciembre, cuyo Anteproyecto fue objeto de nuestro dictamen D.127/07.

En rigor, la potestad reglamentaria sólo reside en el Consejo de Gobierno *ex art.* 24.1.a EAR'99, por lo que los Consejeros, como hemos expuesto reiteradamente (cfr. dictámenes D.23/00, D.37/05, D.14/06, D.2/10, D.22/12, D.4/14 y D.9/14), sólo la tienen cuando estén habilitados expresamente para ello por una Ley o por un Reglamento aprobado por el Gobierno, de suerte que, para ser admisible dicha potestad reglamentaria de los Consejeros, se requiere una doble habilitación: i) por un lado, la genérica que emana del art. 46.1 de la Ley 8/2003; y ii) por otro, la específica que derive de una Ley o de un Reglamento aprobado por el Gobierno (cfr. dictámenes D.22/12, D.62/13, D.4/14 y D.9/14).

Ahora bien, hemos declarado igualmente que puede admitirse esta potestad reglamentaria de los Consejeros únicamente en base a la habilitación derivada del art. 46.1 de la Ley 8/2003, cuando se trate de normas de organización *ad intra*, que carezcan de trascendencia para ante terceros o que la tengan de una forma meramente refleja (cfr. dictamen D.14/08, relativo al Reglamento de régimen interior de las Residencias de personas mayores).

Por ello, teniendo en cuenta: i) que la materia que ahora nos ocupa ha venido siendo regulada en la CAR por Orden de Consejería; ii) que carece de eficacia directa ante terceros o la tiene meramente refleja; iii) que el art. 46.1 de la Ley 8/2003 confiere una habilitación genérica a los Consejeros en materia de su competencia; y iv) que la legislación estatal citada en el expediente y de la que estas Ordenes de Consejería traen causa, habilita al efecto a la “Administración educativa” correspondiente; este Consejo entiende que, si bien el rango más adecuado para regular esta materia es el de Decreto aprobado por el Gobierno de La Rioja, puede admitirse su regulación tradicional mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación; si bien, se sugiere, para lo sucesivo, dotar a dicha Consejería de una habilitación expresa conferida por una norma con rango de Ley riojana o de Decreto aprobado por el Gobierno de La Rioja.

4. En definitiva, la norma proyectada se dicta en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el titular de la potestad reglamentaria tiene para ello una cobertura legal específica y el rango adecuado para acometer la regulación pretendida.

Cuarto

Adecuación a Derecho del Anteproyecto de Orden

1. Observaciones generales.

Como hemos señalado en los Fundamentos Jurídicos precedentes, el marco normativo en el que se inserta la norma proyectada está constituido por el Capítulo IV, del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, General de Educación, en el que se encuentran los artículos 133 a 139 que regulan el nombramiento de los Directores de Centros educativos, y tiene como presupuesto los importantes cambios normativos introducidos en ella por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa. Dichos cambios afectan a la Orden autonómica preexistente, lo que comporta la necesidad de la adecuación al ordenamiento de la materia tratada por el Anteproyecto dictaminado.

2. Observaciones concretas al texto.

El Anteproyecto dictaminado consta de una parte expositiva preliminar, en el que se expone con claridad la razón de su elaboración, constituida por la necesidad de adaptar la normativa autonómica, reguladora de tan concreto aspecto, a las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica General de Educación; 17 artículos; 3 disposiciones adicionales, y otras 3 transitorias; 1 disposición derogatoria, y 2 finales, sobre facultades para dictar instrucciones, una; y la entrada en vigor, la otra. Lleva, además, adjuntos 2 Anexos: uno, denominado “*Baremo de méritos*”, que regula los méritos, la valoración y documentación justificativa; y otro, denominado “*Baremo de méritos a aplicar durante el*

periodo transitorio” (fijado en la disposición transitoria segunda de la propia disposición), que regula los mismos conceptos que el anterior, para tal periodo.

Se enmarca en el desarrollo normativo que la Ley General de Educación remite a las Administraciones educativas respecto a la materia que constituye su objeto: la selección, renovación y nombramiento de los Directores de los Centros docentes no universitarios, ciñéndose a los cambios normativos operados.

A tal efecto, se ha de precisar que gran parte de las medidas que se remiten a regulación por parte de las Administraciones educativas, se encuentran tan minuciosamente detalladas por la Ley Orgánica, que dejan muy escaso margen a añadir cualquier tipo de aportación, lo que hace que gran parte del contenido del Anteproyecto de Orden deba reiterar la regulación establecida en la Ley de cobertura, cual ocurre con: los requisitos de los candidatos; conformación, designación y nombramiento del equipo directivo; procedimiento de selección; cuestiones objeto de valoración (proyecto y méritos de los candidatos); etc. En estas concretas cuestiones, así como en las escasas precisiones que sobre ellas la Ley permite introducir, la norma proyectada se ajusta a lo dispuesto a tal efecto.

En los aspectos en que la Ley establece unos criterios generales que permiten, dentro de unas pautas marcadas, su desarrollo, los efectuados por el Anteproyecto dictaminado se ajustan a los límites previstos. Así, la composición de las distintas Comisiones de Selección de los candidatos, que han de estar constituidas por representantes de la Administración educativa, por un lado, y del Centro correspondiente, por otro, fijándose un criterio porcentual (que puede oscilar entre mayor al 30 por ciento y menor al 50), el Anteproyecto lo determina en 3 representantes de la Administración educativa y 2 del Centro, con correcta adecuación.

El Anteproyecto dictaminado recoge, asimismo, sugerencias de adecuación a la terminología y a los preceptos jurídicos de la disposición que desarrolla, efectuadas en el informe de los Servicios Jurídicos, lo que colabora en su adecuación al ordenamiento.

Por último, en su disposición derogatoria, con metodología jurídica digna de reseñar, deroga la Orden de 18 diciembre 2007, a la que sustituye, lo que facilita a sus destinatarios en particular, y a los ciudadanos en general, el conocimiento de la normativa aplicable, colaborando a un acercamiento de estos al ordenamiento jurídico.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

En la tramitación del procedimiento de elaboración se han seguido con corrección los trámites propios del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Tercera

El contenido del texto sometido a nuestra consideración es conforme con el ordenamiento jurídico.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero